

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: Radicado No. 11001310300420130067603.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:43

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

Recurso de Suplica 20130067603.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alis Yohanna Guerrero Castro <abgalisguerrero@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 4:36 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vindexsa@gmail.com <vindexsa@gmail.com>; marcorad@hotmail.com <marcorad@hotmail.com>;
fouchekkkk@hotmail.com <fouchekkkk@hotmail.com>; criverag@yahoo.com.ar <criverag@yahoo.com.ar>

Asunto: Radicado No. 11001310300420130067603.

REF: Proceso Ordinario De Ginna Juliana Carranza Aguirre Contra María Blanca Carranza De Carranza Y Otros Radicado No. 11001310300420130067603.

Asunto: Recurso de Súplica.

Honorables
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Magistrada Ponente
Liliana Aida Lizarazo Vaca
Bogotá D.C.

REF: Proceso Ordinario De Ginna Juliana Carranza Aguirre Contra María Blanca Carranza De Carranza Y Otros Radicado No. 11001310300420130067603.

Asunto: Recurso de Súplica.

Alis Yohanna Guerrero Castro, actuando como apoderada de los sucesores procesales **Yamile Piñeres de Carranza, Kimberlly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres**, estando dentro de término conforme a lo establecido en el artículo 331 del C.G.P., me permito interponer recurso de Súplica de manera parcial contra el numeral segundo del auto calendarado del 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 01 de noviembre de 2022, y en caso que no sea procedente el recurso de Súplica, me permito interponer recurso de Reposición a fin de que se revoque conforme a los siguientes:

Decisión Objeto De Impugnación.

*“PRÉSTESE por los recurrentes YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, sucesores procesales de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), caución bancaria o concedida por una compañía de seguros legalmente constituida **por la cifra de \$14.500.000.000**, para los fines indicados en el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, la cual deberá otorgarse en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído”*

Conforme a lo resaltado, el presente recurso está dirigido a impugnar el monto fijado para la caución que deberán prestar mis poderdantes en calidad de sucesores procesales de Víctor Ernesto Carranza, para los fines del inciso cuarto del artículo 341 del C.G.P.

Consideraciones del Honorable Tribunal para fijar el monto.

Aduce la Honorable Magistrada respecto de los bienes inmuebles que, *“Se observa que en el plenario se encuentran, de un lado, los avalúos catastrales de los bienes raíces La Esmeralda, Las Quebradas, El Volcán, El Diamante, San Mauricio, La Iberia, Santa Teresita, Santa Cecilia, San Francisco y El Bosque, cuya sumatoria arroja una cifra superior a \$11.000.000.000 continua diciendo “ de otro lado, las escrituras públicas de cesión de acciones y cuotas o partes de interés contienen los valores nominales de tales bienes en las sociedades Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda. y Calizas del Llano SA,” finalmente procede el despacho a tomar a parte, “la información actualizada de los valores patrimoniales de las*

empresas Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano y Ganadería Brisas de Agualinda SCA, que fueron presentada ante la Superintendencia de Sociedades, de donde se obtiene un monto superior a \$57.000.000.000”

Mas adelante indica lo siguiente “ *Inclusive, si se tomara en cuenta el interés para recurrir de YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, quienes son los sucesores procesales del demandado VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), los cuales solamente fueron condenados a la restitución doblada de las acciones y cuotas o partes de interés en las sociedades referidas, se obtiene la cifra de \$29.000.000.000 para cada uno de ellos.*” Lo subrayado es mío.

Fundamentos de la oposición a la fijación del monto o cuantía para la caución

Coincido con el despacho que conforme a lo establecido en el artículo 339 del C.G.P., la cuantía se deberá establecer de acuerdo con los elementos de juicio que obren en el proceso, lo cual tiene total aplicación a la inconformidad que aquí se plantea.

Respecto de los bienes inmuebles que constituyen el fideicomiso no existe discusión frente al valor que se tuvo en cuenta en razón a que así está en el plenario.

La inconformidad radica en los valores respecto de las cuotas sociales y partes de interés objeto de discusión en las sociedades: Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda, Calizas del Llano S.A., Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda, Hotel del Llano y Ganadería Brisas de Agualinda SCA, que deberá ser sobre el valor nominal como se dispuso en la audiencia del 101 del C.P.C., celebrada el 25 de noviembre de 2019, que obra entre los folios 2324 al 2327, donde al momento de resolver el decreto pruebas, conforme al punto 1.4. inciso tercero allí se expresó lo siguiente, “*esta prueba recaerá únicamente respecto de los bienes inmuebles objeto del proceso, en cuanto a las acciones y/o cuotas de participación en las sociedades objeto de este proceso, se tendrá en cuenta el valor dado en los estatutos de cada una de las sociedades.*” Esta decisión por el Juez de primera instancia quedó en firme y ejecutoriada sin que ninguna de las partes demandantes o demandada presentara reparo alguno, es decir que conforme a lo allí expresado el valor de las acciones y cuotas de interés objeto de discusión correspondía al valor nominal.

Allí en la misma acta de audiencia a folio 2325 se fijaron los siguientes valores como nominales:

Sociedad	No. De Acciones y cuotas	valor nominal de las acciones en discusión
Ganaderia Brisas de Agualinda	55.000	\$ 1.100.000.000
Empresa Hotel Llano	1.451	\$ 29.020.000
Operadora Lord Pierre	300.000	\$ 300.000.000
Ganadería Cristalina	20.000	\$ 20.000.000
Calizas del Llano	400.000	\$ 400.000.000
Total		\$ 1.849.020.000

Suma total que aun aplicando el valor doblado mis poderdantes solo representan una cuarta parte que es el objeto de discusión en lo que ellos representan a **Víctor Ernesto Carranza Carranza**.

Conforme dispone el artículo 14 del C.G.P., el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el Código, es por lo que aun para fijar la caución el juez está sometido al imperio de la Ley y las actuaciones surtidas al interior del proceso, preservando la igualdad de las partes.

Clamando la imparcialidad objetiva conforme lo dice la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU174/21 la define así, *“ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*”.

La apreciación realizada por el despacho de tener como valor de las acciones y cuotas de intereses para estas dos sociedades la información actualizada de los valores patrimoniales que fueron presentados a la superintendencia de Sociedades para la Empresa Hotelera y Turística del Llano Limitada y Ganadería Brisas de Agualinda, sin que se ejerciera el derecho de contradicción que le asiste a mis poderdantes dentro de este proceso por cuanto se trata de un hecho nuevo y máxime que no se puso de presente a fin que pudiera controvertirlo, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, razón de más sea perentorio, que las partes al momento de presentar memoriales deberán remitir copias a la contraparte conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, artículo 3º.

La oposición a estos valores reitero se da por cuanto existe una razón contenida en documento obrante en el proceso, conocido por todas las partes, es decir del cual se surtió el principio de contradicción, por lo que contrario sensu con el documento allegado a la superintendencia de sociedades estaría siendo representativo de inequidad, y como ya se dijo pero no sobra reiterarlo se presta para que elija una prueba que no cumple con los fundamentos del debido proceso – informe de la superintendencia de sociedades; a riesgo de parecer obsesiva dicha prueba estaría desplazando sin justificación alguna, a la que cumple con el debido proceso acta obrante a folios 2324 al 2327.

Además de lo anterior es relevante que su señoría se digne considerar, el trato discriminatorio a unas acciones y cuotas de intereses, cuando al interior del proceso ya se había resuelto sobre ello y es tenerlas valoradas sobre valor nominal como acertadamente lo indicó el tribunal para las tres primeras sociedades y sin razón alguna cambiar el fundamento para las dos últimas, que para el proceso es un argumento nuevo.

Además de lo anterior, es relevante que el Despacho tome en cuenta que las sociedades Empresa Hotelera y Turística del Llano Limitada y Ganadería Brisas de Agualinda, tramitan ante la Superintendencia de Sociedades un proceso de insolvencia, en donde actualmente se está llevando a cabo el reconocimiento de los pasivos y, con base en la revelación de una serie de obligaciones que emergen apenas con el trámite concursal, se ha dado un deterioro importante del patrimonio de las sociedades en mención, además que, dicha valoración desconoce hechos que afectan, como que la liquidez de la participación en una sociedad que cursa un proceso de insolvencia es muy limitada, como lo son también las atribuciones de socios en un entorno en el que, el incumplimiento de los compromisos conlleva a que la sociedad y su patrimonio termine en un estado de liquidación.

Adicionalmente, en lo que respecta a la Empresa Hotelera y Turística del Llano, el capital social que está en discusión es el 49.02%, y la participación restante pertenece a personas ajenas a este proceso.

Cualquiera sea el caso y como quiera que desconozco cuál fue el criterio para arribar al valor de: \$57.000.000.000; y también se ignora por que se da la discriminación de unos bienes con respecto a los demás al igual, que se ignora cual es la motivación que lleve a generar una contradicción con los elementos de derecho en los que se ha basado la valoración de los activos a lo largo de todo el proceso partiendo o incluyendo como base el acta de audiencia obrante a folios 2324 al 2327

Conforme se resaltó con anterioridad en otro parte de las consideraciones se indica que cada uno de mi poderdante sobre las acciones y cuotas de intereses debería devolver \$29.000.000.000, no guarda la debida proporción con lo debatido en el proceso situación que se corrige tomando como parámetro lo contenido en acta de audiencia obrante a folios 2324 al 2327 del paginado.

Por los anteriores motivos depreco al despacho que la suma de \$14.500.000.000 fijado como el monto sobre el cual se debe constituir caución, sea reconsiderada y se tome como sustento para su causación el guarismo resultante de tomar el valor asignado en el acta a folios 2324 al 2327 junto con el resultante de sumar el valor catastral de los respectivos inmuebles en disputa en la justa proporción en que deben responder mis representados.

Su señoría, con el mayor respeto le solicito se sirva tener en buena cuenta conforme a lo ya expuesto y probado dentro del proceso, la solicitud para que el despacho, con base en el acta obrante a folios 2324 al 2327 del paginado y con base los avalúos catastrales de los respectivos inmuebles fije una caución acorde con dichos valores y más asequible a los intereses de mis representados, finalmente me permito acotar sobre la importancia de que las partes interesadas del devenir del proceso y especialmente de los memoriales estos también sean trasladados a las partes por cuanto al realizar la consulta del proceso en el portal Justicia XXI se observa memoriales radicados por las demandantes sin que estos fueran puestos de presente a la parte que represento o la suscrita, el despacho no podrá valorar y/o atender ningún tipo de manifestación que pudieran realizar cuando la contraparte desconoce la existencia del memorial, conforme Ley 2213 de 2022, artículo 3º.

Ahora si se trató de un error aritmético, en los términos del artículo 286 del C.G.P., ruego a su señoría hacer la corrección.

PETICIÓN

De conformidad con lo antes señalado, le solicito al despacho lo siguiente.

1. Conforme a los elementos de juicio que obran en el proceso sometidos al principio de contradicción se sirva revocar o modificar el monto fijado para la caución en el auto del 31 de octubre d 2022.

2. Como consecuencia de ello se sirva fijar sobre el valor nominal de las cuotas sociales y partes de intereses que ya había sido reconocido en autos, acta de audiencia obrante a folio 2325 del plenario.

De manera subsidiaria ruego a su señoría que la caución se fije sin tener en cuenta las pretensiones respecto de los bienes que conforman los bienes del fideicomiso, sin que de ninguna manera implique desistimiento o renuncia a presentar el recurso extraordinario de Casación frente a la decisión que se tomó en sentencia del Tribunal.

Atentamente,



ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO

C.C. 40.333.288 de Villavicencio

T.P. No 169.231 del C.S.J.

abgalisquerrero@hotmail.com

celular 314 300 12 92

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: 11001310304520170027501
Alba Lucía Cuervo vs Nueva EPS sustento apelación sentencia tribunal pj 2000**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/11/2022 12:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alberto garcia <albertogarciacifuentes@outlook.com>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 12:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marcosmejia3@misena.edu.co <marcosmejia3@misena.edu.co>; EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO

ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>; etrujullo_acosta@hotmail.com <etrujullo_acosta@hotmail.com>;

abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com <abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com>;

mariacgonzalezp@outlook.com <mariacgonzalezp@outlook.com>; abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com

<abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com>

Asunto: 11001310304520170027501 Alba Lucía Cuervo vs Nueva EPS sustento apelación sentencia tribunal pj 2000

Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Estando dentro del término legal con toda atención acompaño al presente con el sustento de la apelación interpuesta por Nueva EPS, el cual se remite a todas las partes procesales.

Cordial saludo,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

CC 7161380

Tp 72989

Tel 3004974755

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC

SALA CIVIL

Atn Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada Ponente

E. S. D.

Referencia: Proceso VERBAL
Demandante: ALBA LUCIA CUERVO SICHACA
Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A.
Expediente: 2017-275
PJ 2000

***** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION *****

ALBERTO GARCÍA CIFUENTES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía no. 7.161.380 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido en el Código General del Proceso me permito **SUSTENTAR LA APELACIÓN PRESENTADA CONTRA EL FALLO** proferido el día 22 DE AGOSTO DE 2022, frente al cual se interpuso en audiencia el recuso de APELACION.

SUSTENTACION

Conforme se indicó en los reparos al fallo, es claro que la señora Juez falladora VALORO INDEBIDAMENTE LAS PRUEBAS LEGALMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, particularmente las pruebas técnicas, y en su lugar hizo lo que denominó INFERENCIAS

En lógica, se denomina inferencia al proceso mediante el cual se obtienen conclusiones determinadas a partir de un conjunto específico de premisas. Es decir, cuando una conclusión deriva lógicamente de lo planteado en sus premisas, se dice que ésta se infiere de aquellas.

Fuente: <https://concepto.de/inferencia/#ixzz7jP7lJBCE>

La palabra “inferencia” proviene del latín, y se compone por el prefijo *-in* (“hacia”) y el verbo *ferre* (“llevar” o “conducir a”), de modo que puede comprenderse como **el proceso lógico que lleva de una premisa a una conclusión**, o también, que trata de descubrir el sentido lógico entre las premisas y las conclusiones, o sea, de dar con una *implicatura*.

De hecho, las inferencias son el objeto primordial de estudio de la lógica, que las clasifica y organiza según el tipo de razonamiento empleado para obtenerlas, del siguiente modo:

- **Las inferencias obtenidas por deducción**, es decir, por el uso de argumentos válidos que permiten extraer el sentido implícito en las premisas.
- **Las inferencias obtenidas por inducción**, proceso opuesto al anterior, en el que se busca una conclusión general, universal, a partir de premisas singulares.
- **Las inferencias obtenidas mediante probabilidad**, que consiste en hallar conclusiones más o menos posibles a partir de la frecuencia con que se manifiestan las premisas.
- **Las inferencias obtenidas mediante el razonamiento estadístico**, que a partir de un porcentaje conocido de elementos, concluye la posibilidad de que ciertas condiciones sean satisfechas.

La validez de una inferencia no radica en la verdad o falsedad de sus premisas, sino en la validez del razonamiento que conecta premisas y conclusiones. Así, es posible obtener conclusiones verdaderas o falsas a través de un procedimiento válido de inferencia. Por ejemplo, es posible inferir que si todos los hombres son mortales, y María al ser mujer no es un hombre, entonces María puede ser inmortal.

Fuente: <https://concepto.de/inferencia/#ixzz7jP7yuRur>

Ahora bien, decidió dar más valor el despacho a sus suposiciones que a las pruebas.

Así, por ejemplo, determinó una fecha a partir de la cual construyó artificialmente la fecha a partir de la cual consideró que la paciente no recibió el medicamento, fecha que deduce sin tener en cuenta lo registrado en las historias clínicas e incluso informado por la paciente en las mismas, **e incluso violando los hechos que declaró probados en la fijación del litigio, como más adelante se expondrá.**

1. EL DESPACHO JUDICIAL YERRA EN FORMA GRAVE RESPECTO DE LA FECHA QUE DETERMINA COMO DE CARENCIA DE IMATINIB

Inferencia de falta de consumo imantiv del 1 al 11 de noviembre de 2016 y entre el 11 de diciembre de 2016 y el fallecimiento de la paciente

Es importante precisar que la señora Juez, basada en el trámite de autorizaciones de Nueva EPS y dado que la paciente fue a cita médica el 27 de octubre y le ordenaron un medicamento imantiv y luego de la autorización del mismo se entregó éste el 11 de noviembre, supone que entre el 1 de noviembre y el 11 no recibió el medicamento.

Para llegar a dicha conclusión omite el análisis siguiente:

- a) No era la primera fórmula del medicamento, de hecho desde 4 de mayo de 2016 llevaba formulado y recibido el medicamento, lo

anterior conforme a la Historia Clínica de Oncólogos de 20 de junio de 2016 que obra en el expediente.

- b) Conforme a la misma historia clínica y las notas de seguimiento, que se explicó por los médicos son llamadas de control a los pacientes para verificar la adherencia al tratamiento, NO HAY REPARO ALGUNO a suministro de Imatinib.
- c) Conforme al **hecho 6 de la demanda**, que además es una confesión, LA PACIENTE DEJO DE TOMAR IMATINIB DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2016. Nada indica la demanda de periodos de carencia anteriores.

El REPROCHE concreto a la inferencia de la Juez es que valora erradamente las autorizaciones para determinar, por fuera de la demanda y por tanto sin que hubiera podido demostrarse la falsedad del aserto por la Nueva EPS, lo que viola el debido proceso en contra de mi representada.

Pero además es errada la conclusión, o acaso la Juez analizó cada una de las entregas de medicamentos, que como el caso de éstos de quimioterapia se entregan en porciones mensuales para evitar que los pacientes los vendan?

Acaso cuando fue la entrega de octubre, lo fue el 1 de octubre y por treinta días, para así asegurar con rotundidad que la paciente no tomó medicamentos del 1 al 11 de noviembre? Auscultó al respecto?

Este reparo debe con todo respeto indicar que el periodo de carencia de medicamento de 1 a 11 de noviembre que infiere la juez, no tiene ninguna base probatoria ni lógica, solo un análisis parcial de las autorizaciones.

Además **esta INFERENCIA VIOLA LA FIJACION DEL LITIGIO**, en la cual según la grabación de la audiencia, archivo 63 Audiencia de Instrucción juzgamiento Parte 3, en el minuto 55 de la grabación se escucha a la Juez indicar que consideraba probado que a la paciente se le había dado el tratamiento con imatinib **HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016**.

El efecto de que la Juez declare probado el hecho de la entrega del medicamento hasta el 11 de noviembre y dicho hecho sea aceptado por las partes RELEVA A NUEVA EPS DE HABER PROBADO LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO DEL 1 A 11 DE NOVIEMBRE.

2. YERRO EN EL EL FALLO EN EL ANALISIS DE LAS RAZONES DE LA FALTA DE ASISTENCIA DE LA PACIENTE A CITA DE CONTROL Y NI SIQUIERA CONSIDERA LAS CONSECUENCIAS PARA LA SALUD DE LA PACIENTE EN SU PROPIA OMISION

INFERENCIA SOBRE LAS CAUSAS DE LA INASISTENCIA DE LA PACIENTE A LA CITA ORDENADA PARA NOVIEMBRE

La Juez estima que como solo le había autorizado la Nueva EPS dos de los cuatro exámenes que le ordenara el médico, la paciente decidió NO IR A CONSULTA HASTA QUE NO LE AUTORIZARAN OTROS DOS.

Se basa DICHA INFERENCIA EN LO QUE LA Juez llamo la "experiencia" Con todo respeto la decisiones de la señora juez sobre si va o no a una cita dado que le faltan exámenes, y que llama experiencia, no son base fiable para tomar una decisión judicial, por no ser una prueba.

Además, con todo respeto, cuando se tiene una enfermedad de CANCER EN LA SANGRE, de tan alto riesgo, esa excusa, que no sabemos de donde aparece, pues no está acreditada en el plenario, es completamente absurda, **ES QUE LA PACIENTE NO TENÍA GRIPA SINO LEUCEMIA** y si con eso no sabía la importancia de atender las citas programadas, ello definitivamente es una **IRRESPONSABILIDAD EN EL AUTO CUIDADO**.

La Nueva EPS CERTIFICO que NO CONOCIO DE DOS AUTORIZACIONES que no las rechazó, que no las negó, y de hecho hay dos circunstancias claves:

1. La falta de dichos exámenes NO FUE ALEGADA EN LA DEMANDA ni aportaron prueba de negación o demora de Nueva EPS
2. No hay prueba que Nueva EPS haya demorado o negado la autorización de dos exámenes. Hay prueba de autorización de dos exámenes, dentro de los cuales el examen más importante que se explicó por los médicos que medía el resultado del medicamento, IMATINIB era el examen de BCR ABL, autorizado y que ha debido realizar y llevar resultado a cita de control a que **NO ASISTIO LA PACIENTE**.

Al respecto recordemos que el Perito de Medicina Legal en su exposición indicó la importancia de haberse realizado el examen si ordenado y haberse atendido la cita de noviembre, pues ello hubiera podido determinar si el medicamento había dejado de ser efectivo o no.

3. YERRO DEL FALLO - LA MAS GRAVE INFERENCIA Y QUE ADEMÁS DERIVO EN LA CONDENA- ERRADA VALORACION DE LA CONSECUENCIA DE LA FALTA DE MEDICAMENTO

Debemos indicar que LA FALLADORA DE INSTANCIA SE APARTO de la prueba técnica PERICIAL Y TESTIMONIOS DE LOS MEDICOS TRATANTES, que abundaron en indicar claramente que la falta de imatinib NI SIQUIERA SI FUERA PROLONGADA, como no lo fue, podía causar el desenlace, que estaba más asociado a una mutación de la enfermedad que, ESA SI HUBIERA PODIDO DETECTARSE **si la paciente NO FALTA A SUS CITAS ONCOLOGICAS, COMO QUEDO DEMOSTRADO**.

INFERENCIA SOBRE EL EFECTO DE LA FALTA DE IMATINIB EN EL DESENLACE FATAL

En este punto, la Juez se aparta completamente de la prueba legal obrante en el expediente, así:

**A- DECLARACION DE PERITO DE MEDICINA LEGAL HUGO ELIECER MARTINEZ
CABEZA
(Archivo digital 64 InstruccionuzgamientoParte4)**

El perito indica que la falta de medicamento por esos pocos días NO FUE RELEVANTE para la situación médica que llevó al fallecimiento, y que NO ERA ESPERABLE la agravación de la paciente por la falta de medicamento. (minuto22)

En el minuto 38 indica que la enfermedad evolucionó rápidamente a fase aguda.

En el minuto 45 y siguientes a pregunta de la juez aclara que la falta de medicamento de 11 a 22 de diciembre ello NO INCIDIO, QUE SE REQUERIA UN PERIODO MAS AMPLIO, aclaró la necesidad de la cita de octubre. Que por el periodo de 10 días si podía incidir sin ser definitivo.

B- DECLARACION DEL MEDICO JONATHAN QUINTERO

Esta declaración se efectuó en audiencia de 19 de agosto y no aparece grabación en el expediente del proceso recibido por el suscrito abogado

Sin embargo debo indicar que el testigo ACLARO que la falta de imatinib NO CAUSO LA MUERTE DE LA PACIENTE y explicó que se requería un tiempo muy prolongado de carencia del medicamento para que se causara la agravación sufrida por la paciente.

C- DECLARACION DEL MEDICO LOPERA

Esta declaración se efectuó en audiencia de 19 de agosto y no aparece grabación en el expediente del proceso recibido por el suscrito abogado.

Sin embargo debo indicar que el testigo, MEDICO TRATANTE, indicó que la falta de imatinib NO CAUSO LA MUERTE DE LA PACIENTE y explicó que se requería un tiempo muy prolongado de carencia del medicamento para que se causara la agravación sufrida por la paciente.

Este médico fue particularmente claro en su respuesta indicando **que incluso a mujeres embarazadas se les deja de dar el medicamento por el término de embarazo y ello causa una agravación de la enfermedad pero paulatina y controlable y no a cambio de fase de la enfermedad de CRONICA A AGUDA, explico que siguen en fase crónica** pero más avanzada.

Este testimonio DESCARTA TOTALMENTE LA INFERENCIA DE LA JUEZ y es concordante con el de los OTROS DOS HEMATO ONCOLOGOS.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EL DESPACHO SE APARTA DE PLANO DE LA PRUEBA MEDICA, QUE NO ANALIZA EN SU CONJUNTO, SINO HACIENDO UNAS CITAS

DESCONTEXTUALIZADAS Y QUE NO CORRESPONDEN A LAS CONCLUSIONES DE LOS MEDICOS SOBRE EL CASO.

YERRO SOBRE LA CUANTIFICACION DE LA CONDENA

DICTAMEN PERICIAL CONTABLE Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

En el análisis probatorio no se tiene en cuenta el hecho cierto de la existencia de una grave enfermedad de la paciente, que **IMPIDE QUE LA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES** se haga sobre la base de la expectativa de vida de una persona normal, considerándose dicha alegación como discriminatoria, cuando lo cierto es que por **DURO QUE PAREZCA ES LA REALIDAD QUE LA PACIENTE TENÍA UNA EXPECTATIVA DE VIDA DIFERENTE DEL PROMEDIO DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA**, y no se indemniza un promedio de personas sino el fallecimiento de una concreta, por lo que la prueba pericial contable fue mal empleada para llegar a las conclusiones a que llegó la señora juez.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, atentamente solicito **SE REVOQUE EL FALLO IMPUGNADO** y en consecuencia, solicito se **ABSUELVA** a Nueva EPS de todos y cada uno de los cargos formulados por la parte demandante, condenándose a los demandantes en costas de primera y segunda instancia.

De Los señores Magistrados, atentamente.



ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

PJ -2000